

**REGLAMENTO (CE) N° 2686/98 DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1998

**por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2560/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que debe incluirse flumetrina en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe incluirse oleiloleato, glucoheptanoato de calcio, glucono glucoheptanoato de calcio, gluconolactato de calcio, glutamato de calcio, gluconato de níquel, sulfato de níquel, hipofosfito de sodio, bacitracina, bronopol, alcohol de cetosteárido, menadiona, fitomenadiona, 2-pirrolidona, sulfato de cetosteárido sódico, alcoholes de lana, *lespedeza capitata*, *majoranae herba*, *medicago sativa extractum*, *sinapis nigrae semen* y flumetrina en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE <sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.3. Piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Flumetrina	Flumetrina (suma de isómeros trans-Z)	Bovinos	10 µg/kg 150 µg/kg 20 µg/kg 10 µg/kg 30 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Glucoheptonato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Glucono glucoheptonato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconolactato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Glutamato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Gluconato de níquel	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de níquel	Todas las especies productoras de alimentos	
Hipofosfito de sodio	Todas las especies productoras de alimentos»	

## 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«2-Pirrolidona	Todas las especies productoras de alimentos	En dosis por vía parenteral de hasta 40 mg por kg de peso corporal
Bacitracina	Bovinos	Únicamente para uso en vacas lactantes, en administración intramamaria, y en todos los tejidos (a excepción de en la leche)
Bronopol	Salmónidos	Únicamente para uso en huevos fecundados para aves de crianza
Alcohol de cetostearilo	Todas las especies productoras de alimentos	
Flumetrina	Abejas	
Menadiona	Todas las especies productoras de alimentos	
Oleiloleato	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Fitomenadiona	Todas las especies productoras de alimentos	
Sulfato de cetostearilo sódico	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Alcoholes de lana	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico»

## 6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« <i>Lespedeza capitata</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Majoranae herba</i>	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Medicago sativa extractum</i>	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
<i>Sinapis nigrae semen</i>	Todas las especies productoras de alimentos»	